



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA**  
[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintiunos (2021).

**PROCESO:** MEDIDA DE PROTECCIÓN.  
**RADICACIÓN:** 110013110023-2019-00053-00  
**CUADERNO:** 1

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta de la decisión administrativa, de fondo, de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2019, proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento, en segunda oportunidad, a las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante la señora **CAROLINA ZULUAGA ZULETA** y en contra del señor **ANDRÉS VLADIRMIR ZULETA ARDILA**.

#### **ANTECEDENTES:**

En audiencia del once (11) de diciembre de 2017, la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, se pronunció, de fondo, respecto a la medida de protección 974 de 2017 RUG 3515 - 2017, siendo accionante **CAROLINA ZULUAGA ZULETA** y accionado **ANDRÉS VLADIRMIR ZULETA ARDILA**, habiéndose ordenado, lo siguiente:

Se aprueba el acuerdo al que llegaron las partes; se impone medida de protección de carácter definitivo, en favor de la señora **CAROLINA ZULUAGA ZULETA** y en contra del señor **ANDRÉS VLADIRMIR ZULETA ARDILA**, en el cual se le prohibió al accionado, para que se abstuviera de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insulto, ofensa o provocación, hostigamiento o escándalo, por cualquier medio, en su lugar de residencia, trabajo o lugar público y/o privado, donde se encuentre la protegida, además para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar llamadas telefónicas o evitar WhatsApp, que tengan por objeto hostigar amenazar o intimidar y/o utilizar el teléfono celular o cualquier medio tecnológico, para el fin ya mencionado; ordenar a las partes, con carácter obligatorio asistir al curso pedagógico ante la Defensoría del Pueblo y a tratamiento reeducativo terapéutico; se ordenó la práctica de una valoración por psiquiatría a las partes a fin de determinar si han experimentado algún tipo de daño psicológico, así como establecer si existe riesgo a la integridad de cada uno por autoagresión, se instó al presunto agresor a dar estricto cumplimiento al fallo y se le Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000; se fijó fecha de seguimiento.

Concomitantemente y por haber reincidido en segunda ocasión, el agresor, señor **ANDRÉS VLADIRMIR ZULETA ARDILA**, por acto administrativo del diecisiete (17) de diciembre de 2019, después de

practicar algunas pruebas, la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. DECLARAR, probado el incumplimiento, por segunda vez, a la medida de protección N° 974 de 2017, impuesta por ese Despacho el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por parte del señor ANDRÉS VLADIRMIR ZULETA ARDILA.

2. SANCIONAR, al incidentado con ARRESTO DE TREINTA (30) DÍAS, según lo previsto por el Artículo 7, literal B de la ley 575 de 2000.

#### **COMO MEDIDAS COMPLEMENTARIAS:**

1. ORDENAR al accionado, abstenerse de ingresar en el lugar de vivienda, trabajo o cualquier lugar donde se encuentre la señora CAROLINA ZULUAGA ZULETA.

2. ORDENAR al señor incidentado, el pago de los gastos médicos, psicológico y psíquica que requiera la señora CAROLINA ZULUAGA ZULETA.

4. ORDENAR, al señor ANDRÉS VLADIRMIR ZULETA ARDILA y CAROLINA ZULUAGA ZULETA no involucrar o hacer parte de sus conflictos a su hija SARA SOFIA ZULETA ZULUAGA.

5. REMITIR a la NNA SARA SOFIA ZULETA ZULUAGA al proceso de fortalecimiento en pautas de crianza de padres separados, a través de proceso terapéutico; adquirir herramientas enfocada resolución de conflictos que surtan entre las partes.

La decisión fue notificada, a las partes, en estrados, quedando en firme, por cuanto, contra la misma, no procedía recurso alguno.

Por último, se ordenó remitir las presentes actuaciones a este Despacho, para que se surtiera el grado de consulta.

Frente a lo ordenado por la Comisaria Novena de Familia, el accionado, por medio de apoderada judicial, presenta Recurso de Apelación frente a las medidas complementarias y que dentro del escrito mediante el cual sustenta el mismo, petitionó la revocatoria de la sanción impuesta por vía de consulta.

Manifiesta la recurrente, su descontento, en su escrito de inconformidad, por la decisión sancionatoria por parte de la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, ya que no corresponde a la realidad del presente trámite; respecto del mensaje que el señor Andrés Zuleta vía WhatsApp "(...) revise su conciencia ... no es para mí es para sus hijos a mí no me lo justifique... justifíquelo usted misma ... es "; expone, la profesional del derecho, que si bien es cierto, su poderdante escribió dicho mensaje, la valoración del mismo, no es correcta, ya que se ejerció un acto de violencia superior, por parte de la accionante; la señora Carolina Zuluaga, hizo que la joven Ilce Valera, constituyera un gravamen hipotecario a nombre de un tercero, señor Julio Cesar Betancur, a fin de garantizar el estudio de la joven y sus hermanos; dicha hipoteca por un valor \$140.000.000, dinero que la señorita Ilce, nunca recibo; igualmente, adquirió la camioneta de placas BTK075, marca Ford, clase campero, modelo 2008, mismo que puso a nombre de su hija Ilce Valeria Zuleta; aclara, la recurrente, que la joven no cuenta con la capacidad económica para la compra de un vehículo, toda vez que se encuentra estudiando; deja estipulado la Dra. Nubia Blanco que "(...) la señora Carolina Zuluaga,

*a través de reiteradas quejas y medidas de protección, está realizando actos muchos más graves que una simple llamada de atención, como las realizadas del señor ANDRÉS VLADIMIR ZULETA ARDILA, que están conduciendo a la pérdida del patrimonio de familia.”*

Expone la apoderada del accionado, que el segundo incumplimiento presentado por la señora Carolina, el día 19 de septiembre de 2019, manifestando que el señor Andrés, el día 15 de agosto de 2019, entró y después salió de la portería del lugar donde reside la accionante, tal hecho que quedó desvirtuado, en su totalidad, toda vez que se demostró que no hubo ningún tipo de contacto entre las partes, que lo único que hizo el señor Andrés, fue usar el baño de la portería, según señala la recurrente; por otro lado, indica la parte denunciada, que el hecho narrado anteriormente, sucedió el 15 de agosto de 2019, un mes después de que la denunciante presentara la queja, siendo lo legal en 10 días, por lo que no solo existió el hecho, sino puso la queja, extemporáneamente.

Por último, señala la peticionaria, que el primer incumplimiento, se basó en las notas escritas en el cuaderno de la menor Sara Sofía, que fue tomando como un hecho de violencia, en consecuencia, concluye, diciendo que el señor Andrés Zuleta, no incumplido con las órdenes de medida de protección impuestas y que a su vez, ha pagado, de manera puntual, la cuota alimentaria fijada y que son los comportamientos de la accionante, los que han hecho que sus hijos mayores se alejen de ella.

Expuesto lo anterior, si bien es cierto que se presentó escrito de sustentación del Recurso de Apelación, presentado por la apoderada del denunciado, la misma, se limita a solicitar la revocatoria de la decisión de fecha 17 de diciembre de 2019, profería por la Comisaria Novena de Familia, sin hacer manifestación alguna de las medidas complementarias, las cuales fueron objeto de recurso, razón por la cual, se mantendrá la orden emitida por la autoridad competente, en su momento.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

**SEGUNDO:** Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

**TERCERO:** Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

**CUARTO:** Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

**QUINTO:** Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como

propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas, en conjunto, las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, se constata, que ya existía una sanción impuesta dentro del primer incidente de desacato a las medidas decretadas.

Como consecuencia de lo anterior y considerando que se trata de un incumplimiento, por segunda oportunidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 575 de 2000, se ha hecho merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la norma citada, según el cual, el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“(...) ...b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*“En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.*

Es de considerar, que el funcionario que impusiera la sanción, al momento de su tasación, se supeditó a lo establecido en la ley y a la gravedad de la situación, razón por la cual, no se hará mayor miramiento, ni modificación al respecto.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor **ANDRÉS VLADIRMIR ZULETA ARDILA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.396.737 de Bogotá, quien puede ser ubicado en la **CARRERA 43 A NO 22 – 42 BARRIO QUINTAPAREDES** de ésta ciudad, por el término de **TREINTA (30) días**, los cuales deberán ser purgados en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad.

**TERCERO:** Proferir **ORDEN DE CAPTURA** contra el señor **ANDRÉS VLADIRMIR ZULETA ARDILA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.396.737 de Bogotá, **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, **para tal efecto se COMISIONA con amplias facultades a la Comisaría de conocimiento para que proceda a expedir los oficios a que haya lugar y una vez se cumpla la detención, expida la boleta de libertad correspondiente. OFÍCIESE.**

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión, a la oficina de origen.  
**OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE,**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**  
**(3)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **061**

HOY: **mayo 28 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaria